



MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA
 ASESORIA JURÍDICA
 DSP/EBM/k

!!! Construyamos Juntos
 Una Comuna Justa!!!

**APRUEBA ORDENANZA TENENCIA RESPONSABLE
 DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA
 MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**

**DECRETO ALCALDICIO N° 409
 Santa Bárbara, 31 de Enero de 2019**

VISTOS :

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

El Decreto Alcaldicio N° 4862 de fecha 20 de diciembre de 2016 que aprueba Automatización Sistema de Decretos Registro Único.

Acuerdo N° 275 del Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria N°77 de fecha 21 de enero de 2019, que aprobó por unanimidad la Ordenanza de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la Municipalidad de Santa Bárbara

CONSIDERANDO :

La obligación contemplada para las Municipalidades en el artículo 7 de la Ley 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, de fecha 02/08/2017.

DECRETO :

- 1.- APRUEBESE, Ordenanza Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía Municipalidad de Santa Bárbara
- 2.- APLÍQUESE, dentro de todo el territorio comunal, como asimismo la fiscalización que corresponda en orden a verificar el cumplimiento de la misma.
- 3.- COMUNIQUESE, y PUBLÍQUESE en la página web Municipal, además de Portal de Transparencia Municipal, atendido lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.695 y sus modificaciones posteriores.

ANOTESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



**ELVIS BORGONO MEDINA
 SECRETARIO**



**DANIEL SALAMANCA PÉREZ
 ALCALDE**



MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO

Ordenanza
Tenencia Responsable de Mascotas y
Animales de Compañía
Municipalidad de Santa Bárbara



ORDENANZA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO I NORMAS GENERALES, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

NORMAS GENERALES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objetivo regular la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía en la comuna de Santa Bárbara, la cual reconoce a los animales como seres que sienten, capaces de establecer vínculos afectivos y emocionales con las personas y su entorno, mereciendo un trato digno, que impida su sufrimiento, favoreciendo su cuidado y protección.

Se establecerán normas básicas y obligaciones a las cuales están afectos los propietarios y tenedores de dichos animales con el fin de resguardar la salud y seguridad pública de los habitantes de la comuna, evitar el contagio de zoonosis, promover el cuidado del medio ambiente y controlar el incremento de animales de manera desmedida en nuestra comuna.

ARTÍCULO 2.- La presente Ordenanza se entiende como complementaria de las normas y disposiciones existentes sobre la materia.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ordenanza se utilizarán las siguientes definiciones:

TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consiste, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA: Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

MALTRATO ANIMAL: Comprende todos los actos que causen dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la muerte del mismo.

ANIMAL ABANDONADO: Toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

PERRO CALLEJERO: Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

PERRO COMUNITARIO: Perro que no tiene dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.



ANIMAL PERDIDO: Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.

ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO: Toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible y la opinión de expertos.

PERRO ASILVESTRAO: Es aquel animal sin propietario que caza para alimentarse, ocasionando graves perjuicios a la ganadería, propiedad privada y pública, así como la amenaza de especies de la vida silvestre.

PROPIETARIO: Persona mayor de 18 años que posee un animal de compañía.

TENEDOR O POSEEDOR: Es aquella persona mayor de 18 años que posee la responsabilidad de la tenencia de una mascota sin ser el propietario definitivo de ésta.

CRIADOR: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños de la mascota.

CRIADERO: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

TITULO II

DE LA EDUCACION PARA LA TENENCIA RESPONSABLE

ARTICULO 4. - La comuna de Santa Bárbara, a través de la Municipalidad y de su Honorable Concejo, colaborara con los Órganos de la administración del Estado, dentro de sus respectivas competencias, en la educación y promoción de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, las que se implementaran a través de los mecanismos que determine la Municipalidad.

TITULO III

DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA PREVENIR EL ABANDONO DE ANIMALES

E INCENTIVAR LA REUBICACION Y CUIDADO RESPONSABLE

ARTICULO 5. - La Municipalidad podrá crear y desarrollar programas para prevenir el abandono de animales, promoviendo su cuidado y respeto, así como la adopción de animales de compañía o mascotas.

ARTÍCULO 6.- Solo podrán adoptar mascotas y animales de compañía, los mayores de 18 años que no hubieren sido condenados a la inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales o inhabilitación temporal, durante el tiempo de vigencia de la sanción.



ARTÍCULO 7.- Se prohíbe el abandono de toda mascota o animal de compañía en la vía pública o en desamparo en el interior de espacios privados sin supervisión ni cuidados básicos.

ARTÍCULO 8.- La Municipalidad podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, y dentro de su disponibilidad presupuestaria, proveer fondos concursables o participativos para; personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo sea la protección animal y promoción de su tenencia responsable.

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe a los propietarios de caninos mantener mascotas o animales de compañía sueltos en la vía pública

TITULO IV

DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ESTERILIZACION MASIVA DE ANIMALES Y DESINCENTIVO A LA REPRODUCCION INDISCRIMINADA

ARTÍCULO 10.- La Municipalidad, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, creará programas de esterilización masiva producto de una campana comunal o bien desarrollara aquellas que se promuevan a nivel nacional.

ARTÍCULO 11.- No se permitirá la utilización de métodos de control de población canina o felina que admitan o promuevan el sacrificio de animales.

TITULO V

DE LOS SISTEMAS DE REGISTRO E IDENTIFICACION DE ANIMALES

ARTÍCULO 12.- Toda mascota o animal de compañía que habite o resida en la jurisdicción territorial de la comuna de Santa Bárbara, deberá estar debidamente inscrita por su propietario o responsable en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Campania que determine la ley 21.020 y su reglamento.

Para verificar si una mascota se encuentra en el registro se procederá a la revisión de su microchip a través del lector respectivo.

ARTÍCULO 13.- El microchip implantado o cualquier otro dispositivo permanente, indeleble y único que permanezca en la mascota, deberá contener la información del propietario y del registro del animal, el cual deberá contener a lo menos:

- a) El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal.
- b) El nombre del animal, genero, especie, color y raza animal, si la tuviere.
- c) El número que se asigna al animal para su debida identificación.



Es obligación del responsable del animal actualizar los datos precedentemente indicados y dar cuenta en el registro que corresponda de todo cambio de dueño del animal con su debida documentación.

TITULO VI

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 14.- Serán calificadas como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, File Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquin, Rottweiler y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

El dueño o tenedor responsable de la especie canina que, de acuerdo a la ley y al reglamento, sea calificado como animal potencialmente peligroso por su pertenencia a determinadas razas o cruces de razas, según se indica en este artículo, deberá declarar esta circunstancia al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía y, además, deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, de conformidad al reglamento de la ley N° 21.020.

ARTICULO 15.- La Municipalidad podrá requerir a la Autoridad Sanitaria, para que disponga la concurrencia de fiscalizadores al lugar en que se halle el canino cuya calificación como potencialmente peligroso se solicita, según lo comunicado en el requerimiento, con el objeto que verifiquen las circunstancias en él mencionadas. No obstante, la Autoridad Sanitaria deberá previamente evaluar el mérito de los antecedentes presentados en los respectivos requerimientos, pudiendo desestimarlos de plano, solicitar mayores antecedentes o dar curso a la verificación referida precedentemente.

Verificadas las circunstancias por los fiscalizadores de la Autoridad Sanitaria, esta podrá calificar como potencialmente peligroso a un canino que, a su juicio y fundadamente, cumpla con alguna de las condiciones que se señalan a continuación:

- a) Que tenga gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. Lo dispuesto en esta letra no será aplicable a los perros de asistencia para personas con discapacidad.
- b) Que hubiera causado lesiones menos graves, graves, castraciones, mutilaciones o la muerte a una persona.
- c) Que evidencie dos o más registros de mordeduras a personas, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1, de 2014, del Ministerio de Salud.



Sin perjuicio de lo anterior, podrá también la Municipalidad requerir al juez competente para que califique como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro animal de su misma especie.

ARTÍCULO 16.- El responsable de un animal como potencialmente peligroso, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, deberá adoptar medidas especiales de seguridad y protección respecto del ejemplar, tales como:

- a) Circulación de este con bozal y/o trailla y/o arnés.
- b) Prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.
- c) Someterlo a adiestramiento de obediencia.
- d) Cualquier otra obligación que imponga la ley N° 21.020 y su reglamento.

ARTÍCULO 17.- Los animales y mascotas de compañía abandonados o comunitarios, que habiendo sido o no declarados animales potencialmente peligrosos y que, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1, de 2014, del Ministerio de Salud, sean considerados como animales mordedores, deben ser puestos a disposición de la Autoridad Sanitaria para que proceda de acuerdo al Párrafo III del referido decreto.

TITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES A CUALQUIER TITULO DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑIA

ARTÍCULO 18.- Los responsables de mascotas y animales de compañía deberán cumplir con:

1. Identificar al animal e incorporarlo en el o los registros correspondientes. La Municipalidad, al agregarlo al registro, podrá requerir que se acredite la propiedad del mismo, ya sea mediante una declaración jurada o un documento emitido por un médico veterinario que hubiese implantado previamente el microchip identificador.
2. Entregarle una alimentación adecuada, evitando que en virtud de su raza, peso y condiciones especiales se encuentre en estado de desnutrición o deshidratación.
3. Otorgarle un albergue adecuado, que lo resguarde de temperaturas extremas, de inclemencias climáticas y acorde a las necesidades de su especie, tamaño, edad y raza.
4. Realizar controles de salud preventivos periódicos, siguiendo las recomendaciones indicadas por el médico veterinario, respetando los plazos de vacunación antirrábica indicados por el Ministerio de Salud.
5. Proveer atención veterinaria cuando el animal así lo requiera.



6. Mantener la correcta limpieza e higiene del albergue animal.
7. El propietario o tenedor de un animal de compañía deberá ser responsable de recolectar y desechar inmediatamente las deposiciones que este elimine en la vía pública. Con esta medida se pretende evitar enfermedades zoonóticas causadas por parásitos eliminados por las heces de las mascotas.
8. Todo animal de compañía deberá permanecer al interior del domicilio de su propietario o tenedor y deberá contar con un espacio suficiente y necesario según especie, raza y tamaño para garantizar la salubridad y bienestar animal para así evitar el desarrollo de conductas agresivas y riesgosas de acuerdo al criterio de un profesional competente (Médico Veterinario).
9. Mantener a mascotas y animales de compañía en el domicilio de su propietario o tenedor, sin que causen problemas de salud pública. Será responsabilidad de los mismos asegurar la permanencia de los perros al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape a la vía pública.
10. Transitar con la mascota o animal de compañía por la vía pública dotado de collar y/o arnés, asociado a una correa, debiendo sostenerlo en su momento a fin de impedir el libre desplazamiento o fuga.
11. Responder civil y penalmente de los daños que cause el animal, de conformidad a las normas establecidas en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.
- 12.. El propietario o tenedor de animales de compañía es el responsable del lugar de permanencia, por lo que deberá evitar que este provoque molestias y/o accidentes a terceros, tales como ruidos, malos olores o generación de vectores infecto-contagiosos (pulgas, garrapatas, parásitos, moscas y roedores).
13. Los propietarios y tenedores de animales de compañía tendrán la obligación de someterlos a vacunación antirrábica a partir de los 2 meses de edad, aplicándose un refuerzo al año de edad (según disposición del Reglamento de Prevención de Rabia en el Hombre y los Animales). Dicha vacunación deberá ser acreditada con un certificado extendido por un Médico Veterinario. Carabineros de Chile y Autoridad Sanitaria competente tendrá plena facultad para solicitar dicho certificado cuando lo estimen conveniente.
14. Se presumirá que los canes guardianes de obras de construcción, industria, empresa o similares serán de propiedad de los dueños de dicha obra. Para tales efectos dicho propietario estará afecto a todos los artículos de la presente Ordenanza, siendo deber de la empresa mantener el control de la población mediante esterilizaciones de los animales que ahí se encuentren.
15. La persona que entregue alimento o albergue a perros y/o gatos, callejeros o comunitarios, será considerado como su tenedor para todos los efectos de esta Ordenanza.
16. Las personas que por cualquier razón no puedan seguir manteniendo mascotas en su propiedad deberán hacerse responsables por su reubicación.



b) Abandonar animales de compañía, en espacios de uso público o privados. Será una agravante abandonar hembras preñadas o con camadas recién paridas.

c) Privar de alimento y agua, que se refleje en la condición corporal y/o actitud del animal.

d) Uso de perros para peleas, mantención, ofrecimiento y venta de éstos mismos para este fin.

e) Mantener permanentemente a perros atados a cadenas o cuerdas, no resguardados de lluvia, sol directo, frío o sujetos mediante implementos que causen daño o dejen huellas físicas al animal.

f) Mantener a animales en espacios demasiado reducidos donde no puedan realizar movimientos naturales para su especie.

g) Llevarlos atados o sueltos corriendo junto a vehículos en marcha.

h) Mantenerlos o abandonarlos en viviendas cerradas o deshabitadas u otros lugares semejantes.

i) Someter al animal a peligro o daño innecesario, producto de manejos médicos realizados por personal no titulado como Médico Veterinario, tales como cortes de cola, orejas, vacunas, castraciones o cualquier tipo de intervención médica. Esto sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 213 y 214 del Código Penal sobre ejercicio ilegal de la profesión.

j) Mantener animales con enfermedades infecciosas o contagiosas sin tratamiento alguno, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan ser foco de insalubridad.

k) Permitir el vagabundeo reiterado de la mascota. Se prohíbe a todos los tenedores de mascotas, especialmente perros, que los dejen circular libremente por la vía pública.

l) Será considerado maltrato grave de un animal cualquier acción que deje secuelas irreversibles, ya sean físicas o alteraciones graves en su comportamiento, esto deberá ser evaluado por un profesional competente.

TÍTULO X DE LOS CRIADEROS

ARTÍCULO 28.- Toda persona que se dedique a la crianza comercial de perros y/o gatos, esto es, ofrecer camadas al menos una vez al año dentro de la comuna, será considerada una actividad lucrativa, por lo que deberá ser el Departamento de Rentas y Patentes quien otorgue la patente para el desarrollo de dicha actividad, previo informe favorable de la Dirección de Desarrollo Comunitario, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Ley y la presente Ordenanza, sin perjuicio de los permisos especiales otorgados por la autoridad sanitaria competente.



ARTÍCULO 29.- Todo criadero debe mantener condiciones aceptables de espacio, densidad de animales e higiene. El mantener animales para crianza o venta en espacios reducidos e inadecuados será considerado como explotación y maltrato.

ARTÍCULO 30.- Todo criadero debe permitir y facilitar la fiscalización por parte de funcionarios municipales y autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Se prohíbe la instalación de criaderos dentro del radio urbano de la comuna de Santa Bárbara, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados, previa inspección municipal.

ARTÍCULO 32.- La Municipalidad se reserva el derecho de realizar inspecciones imprevistas o no programadas, con el objetivo de verificar las condiciones de salubridad del lugar.

TÍTULO XI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PARA EL CONTROL DE ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 33.- Todo animal de compañía que transite con o sin sujeción de su responsable, podrá ser controlado por personal municipal en las vías o espacios públicos a fin de verificar su identificación y estado general.

En caso de ser necesario, podrá requerir que un médico veterinario califique el estado de salud y condiciones de la mascota o animal de compañía y el informe emitido servirá de fundamento para la eventual aplicación de sanciones estimadas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 34.- La Municipalidad, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y en caso de contar con disponibilidad presupuestaria, podrá administrar vacuna antirrábica, efectuar control de parásitos, implantar microchip, esterilizar, castrar o realizar otras atenciones a los animales de compañía en estado de abandono.

ARTÍCULO 35.- En el caso de contar con los recursos necesarios, podrá externalizar la realización de dichas prestaciones, para lo cual podrá celebrar convenios o licitar estos servicios con personas jurídicas sin fines de lucro, promotoras de la tenencia responsable de animales de compañía, que cuenten con instalaciones adecuadas y que estuvieran debidamente registrada en el Registro Nacional señalado en el artículo 15 N° 3 de la ley N° 21.020.

ARTÍCULO 36.- Las gestiones y servicios realizados por la Municipalidad producto de la aplicación de esta ordenanza, procuraran siempre promover la tenencia responsable de animales de compañía y mascotas.

ARTÍCULO 37.- La Municipalidad, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario, dispondrá sanitariamente de los animales domésticos muertos en la vía pública o en recintos municipales.



ARTÍCULO 38.- En aquellos casos en que la recuperación de la salud de la mascota o animal de compañía fuera científicamente inviable desde el punto de vista clínico, y con la calificación profesional de un médico veterinario, a petición del responsable de la mascota, podrá practicar la eutanasia de esta, previa firma de un acta en la cual se consignará la identificación del responsable, del animal y la solicitud para que se practique tal procedimiento a su mascota.

ARTÍCULO 39.- No será responsabilidad del Municipio, ni dará lugar a indemnización alguna, el hecho de que los animales contraigan enfermedades, infecciones u otras, sufran algún tipo de accidente o cualquier acontecimiento producido durante su estadía en el canil municipal, tales como lesiones o aquellas ocasionadas a consecuencia de su encierro, ni en caso de producirse su muerte accidental o a causa de una enfermedad o de animales presentes en la vía pública.

ARTÍCULO 40.- Los Centros de Mantenimiento Temporal de Mascotas o Animales de Compañía, y los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, deberán cumplir con las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 23° a 27° de la ley N° 21.020 y en los artículos 59° a 62° de su reglamento establecido por el Decreto Supremo N° 1.007/2018, de Interior y Seguridad Pública.

ARTÍCULO 41.- El método de control poblacional, en el caso de los perros comunitarios, se realizara mediante la ejecución del método TNR o control de nicho, debiendo la Municipalidad realizar esfuerzos para su adecuada implementación. Con dicho fin, podrá celebrar convenios o, contratos con entidades de protección animal que cuenten con competencias técnicas y experiencia en la materia.

La devolución al nicho ecológico deberá llevarse en un periodo no menor a cuarenta y ocho horas.

La Municipalidad deberá identificar las zonas o sectores con presencia de perros comunitarios y llevar un registro al efecto.

ARTÍCULO 42.- Para el control poblacional de los felinos pertenecientes a una colonia de gatos, también se utilizara el método TNR o control de nicho.

En el acto de atrapar gatos de colonia, deberá únicamente utilizarse jaulas-trampa, siendo el animal manipulado en su interior para efectos de ser evaluado y anestesiado para su inmediata esterilización. Se le realizará una marca en la oreja izquierda, para que pueda ser identificado como gato esterilizado.

El post operatorio, en los casos que corresponda, será por lo menos de veinticuatro horas y será, asimismo, vacunado contra la rabia. La devolución debe ser, necesariamente, en el mismo punto donde fue capturado.

La Municipalidad deberá identificar las zonas o sectores con presencia de colonias de gatos y llevar un registro al efecto.



TITULO XII

FISCALIZACION Y SANCIONES

ARTÍCULO 43.- La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, en la ley N° 21.020 y su reglamento, corresponderá a los inspectores municipales, quienes denunciaran su infracción al Juzgado de Policía Local pertinente. Los inspectores municipales actuarán de oficio o a solicitud de vecinos de la comuna, ello sin perjuicio del derecho de estos últimos a denunciar en forma particular.

ARTÍCULO 44.- La fiscalización de la presente Ordenanza corresponderá a Inspectores Municipales, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Autoridad Sanitaria, SAG, Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, en su caso.

ARTÍCULO 45: La Municipalidad de acuerdo a la ley N° 21.020:

- a) No este obligada a retirar las mascotas o animales de compañía sin dueño que se encuentren en la vía pública.
- b) No se constituye en dueño o poseedor de las mascotas o animales de compañía que habiten en la vía pública.
- c) No se constituye en dueño o poseedor de las mascotas o animales de compañía, por el solo hecho de esterilizarlos de manera directa o a través de terceros; o en el caso que presente servicios veterinarios, en beneficio de la salud pública.

TITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 46.- Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo:

Infracciones Leves:

- a) Pasear mascotas por vías o espacios públicos sin recoger sus excretas.
- b) Soltar perros en espacios públicos con presencia de niños, sin las debidas medidas de protección (bozal).

Infracciones Graves:

- a) Venta de animales de compañía en la vía pública.
- b) Mantener a perros permanentemente atados.



- c) Mantener animales de compañía en condiciones higiénicas y sanitarias deplorables.
- d) Cualquier falta a los artículos mencionados en el Título IX.
- e) La reiteración de faltas leves.

Infracciones Gravísimas:

- a) Matar animales de compañía o someterlos a prácticas que les puedan producir daño.
- b) Abandonar animales de compañía en lugares públicos, privados o sitios eriazos.
- c) Maltratar innecesariamente a un animal, pudiendo considerarse necesario sólo en casos de defensa propia.
- d) Realizar peleas de perros o incitar su ocurrencia dentro de la comuna.
- e) La reiteración de una falta grave.

ARTÍCULO 47.- Las infracciones a la presente Ordenanza, cursadas y notificadas a quienes aparezcan como propietarios o tenedores de animales de compañía, serán denunciados al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de 1 a 5 U.T.M., salvo que por disposición de ley o reglamentaria, corresponda una sanción superior.

ARTÍCULO 48.- Solo podrán ser fiscalizados en virtud de esta ordenanza aquellos animales contemplados en la ley N° 21.020 y su reglamento, quedando expresamente excluidas las especies reguladas en las leyes N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; N° 19.473, sobre Caza; N° 19.162, que establece el Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus Carnes y Regula funcionamiento de Mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de Hacienda, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, sobre Protección de Animales, y otras leyes especiales.

En caso de detectarse algún incumplimiento relativo a estos cuerpos legales, la Municipalidad podrá denunciar ante la autoridad encargada de fiscalizar cada materia.

ARTÍCULO 49.- Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local, el que podrá establecer sanciones de multas de una a treinta unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 21.020.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando el Juez de Policía Local facultado para disponer el decomiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal u ordenar la entrega a una persona que se designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el tiempo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios si los hubiere.

Las multas que se recauden por aplicación de la presente ordenanza, la ley N° 21.020 y por sus reglamentos, ingresaran al patrimonio de la Municipalidad.



ARTÍCULO 50.- Las infracciones cometidas por Centros de Mantención Temporal, o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, serán sancionadas con multas de hasta 50 UTM. En caso de reincidencia, la multa se elevara al doble pudiendo imponerse además la sanción de clausura temporal, hasta por tres meses, o a la clausura definitiva.

ARTÍCULO 51.- Los hechos constitutivos de maltrato a crueldad animal - tipificados en los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal-, el abandono y las peleas de animales, deberán ser denunciados por todo aquel que tome conocimiento de ellos, ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52.- Los responsables de animales de compañía tendrán un plazo de ciento ochenta días, a contar de la entrada en vigencia del reglamento de la ley 21.020, esto es, a partir del 17 de agosto del 2018, para dar cumplimiento a la obligación de inscribir a las mascotas o animales de compañía en los registros de la referida ley.

ARTÍCULO 53.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en la sección de Transparencia Activa de la página web institucional www.santabarbara.cl, destinada a Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 54.- La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio y estará disponible permanentemente.



DANIEL SALAMANCA PÉREZ

ALCALDE MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA